AÑO DE 1859. Sábado 17 de setiembre. NÚMERO 112.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 522.

En la Gaceta de Madrid núm. 252 del viernes 9 del corriente se lee lo que sigue.

Real decreto disponiendo se proceda á la formacion del padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo ordinario de 1860.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigurosa neutralidad á que el Gobierno de V M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al pais, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan mas de cerca; el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo deben principiar en enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prestacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento, y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que ésta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia, tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Córtes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de setiembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de octubre próximo venidero.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á 8 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que para su debida publicidad y exacto cumplimiento se inserta en este periódico oficial. Orense 14 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 523.

Real orden dictando reglas para la ejecucion del preinserto Real decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manden anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.° de octubre próximo sustituirá al 1.° de enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª En los dias del 16 al 27 del mismo mes de octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 33 deberán entenderse los dos anteriores á octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el dia 28 de octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por diez dias hasta el 6 de noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos, y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de abril de 1860, y no el 30 de abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de

la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3.ª de la presente Real órden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 73 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio antes del 15 del mismo mes de diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Córtes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.° Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.° Que en seguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real órden circular de 26 de noviembre de 1856.

3.° Que las épocas de las operaciones prévias en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente; en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros diez dias de diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.° Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.° Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta órden, y que en los dias 1.° y 15 de octubre y noviembre próximo, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encuentren las indicadas operaciones.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Aunque las preinsertas disposiciones no ofrecen motivo alguno de duda ..... de su ejecucion, sin embargo, deseando que en las operaciones de la quinta procuren haya la mas estricta legalidad y exactitud, llamo la atencion de los Ayuntamientos sobre los puntos siguientes:

1.° En los primeros quince dias del mes de octubre próximo se formará el padron, comprendiendo en él á todas las personas de ambos sexos que residan en cualquier punto del distrito, aunque se hallen accidentalmente ausentes.

2.° Se empadronarán tambien los mozos que, siendo por su edad responsables á quintas, se hallen ausentes aunque sea en pais extrangero, con tal que hayan residido en el pueblo en que se forma el padron durante los dos años anteriores al 1.° de octubre citado por espacio de dos meses al menos cada año.

3.° Aunque los mozos ausentes no hayan residido en el pueblo en que se forma el padron los dos últimos años, deberán tambien empadronarse si tuviesen padres y estos residan ó hayan residido en el pais los indicados dos últimos años, ó por lo menos dos meses en cada uno, expresándose asi en este caso como en el de la regla anterior la ausencia y tiempo que duró la residencia en el pueblo empadronado.

4.° Desde el dia 16 al 27 de octubre se formará el alistamiento, y en él se comprenderán con la mayor exactitud los mozos que en 30 de abril de 1860 tengan de 20 á 21 años, y de 21 á 25, en los términos que expresa la Real orden preinserta en su 2.ª regla.

5.° El alistamiento debe comprender por el órden de clasificacion que expresa el artículo 38 de la ley de quintas á todos los mozos que, teniendo la edad de que va hecho mérito, no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército ó armada, ó sean Oficiales.

6.° Ultimado en la forma indicada el alistamiento, se fijarán al público copias del mismo firmadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, desde el 28 de octubre al 6 de noviembre.

7.° Los Ayuntamientos, al publicarse la rectificacion del alistamiento con arreglo á lo que previene la regla 5.ª de la Real órden preinserta, procurarán dar á las sesiones cuanta publicidad sea posible, con arreglo al artículo 43 de la ley, citando personalmente á los interesados, á quienes oirán las reclamaciones que hicieren; y las decidirán, arreglándose á lo que dispone el art. 44 y siguientes, despues que hayan admitido en el acto las pruebas que presentaren los mismos interesados ó quien los represente. En el acta se anotará sucinta, pero claramente, cuanto sobre esto se haya expuesto y acordado.

8.° Rectificado el alistamiento, se eliminarán, porque no deben ser sorteados, los excluidos por la edad segun lo dispuesto en el artículo 45 de la ley; los licenciados del ejército que han cumplido el tiempo del servicio; los que en reemplazos anteriores redimieron la suerte por medio de sustitutos ó pecuniariamente; y los que legalmente acrediten haber sido comprendidos en el alistamiento de otros pueblos.

9.° Los Ayuntamientos, cuando en el acto no puedan justificar sus aserciones los interesados, señalarán un término prudente para la prueba, continuando sin embargo las operaciones del alistamiento como si no se hubiese producido reclamacion alguna, á resultas de rectificar el alistamiento en esta parte si á ello hubiere lugar en vista de pruebas.

10. Si las operaciones de la rectificacion del alistamiento no pudiesen quedar concluidas en algun Ayuntamiento el 5 de noviembre, continuarán en los dias festivos inmediatos.

11. La edad para incluir ó eliminar algun mozo del alistamiento debe referirse al dia 30 de abril de 1860.

12. Los Ayuntamientos harán saber á los interesados, que contra las providencias del Ayuntamiento sobre reclamacion ó eliminacion de algun mozo pueden alzarse por escrito ó de palabra en el término de tres dias siguientes al de la publicacion de dichas providencias, y les facilitarán las certificaciones para acudir al Consejo provincial en el término de quince dias, lo cual se anotará en el acta.

13. El sorteo se verificará el domingo 4 de diciembre del corriente año, y se encarga á los Ayuntamientos que por concepto alguno omitan ninguna de las formalidades que previene la ley, asi en cuanto á la publicidad como á las demas operaciones.

14. Los Sres. Alcaldes me acusarán recibo de este Boletin á vuelta de correo, manifestando quedar enterados de esta circular y me darán cuenta oportunamente de haber practicado cada una de las operaciones de que va hecho mérito.

Espero que los Ayuntamientos, convencidos de la importancia de todos los actos referentes á este importante servicio, no darán lugar á que sin consideracion de ningun género se les exija la debida responsabilidad por cualquiera falta que se note.

Orense 16 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 524.

Declarando que los párrocos aunque sean parientes de mozos responsables á quintas pueden informar sobre las exenciones físicas de los mismos.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real órden de 25 del mes último lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de agosto del año anterior, acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el artículo 4.° del Reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté previsto el caso de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones injustas por mas que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga, debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado; si bien cuando media esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos que en la misma Real orden se indica.

Orense 15 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 525.

Se encarga la busca y captura del que se dice desertor del ejército francés Miguel Teiras.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de agosto último se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que si se presenta en esa provincia Miguel Teiras, que se dice desertor del ejército francés y ha desaparecido de Valencia sin la autorizacion competente, sea detenido y examinado acerca del pueblo y departamento de su naturaleza, cuerpo á qué pertenecia, época y punto de su desercion, tiempo y poblacion por donde entró en España, viages que ha hecho en ella y todo lo demas que pueda conducir á que se venga en conocimiento de sus antecedentes, comunicando el resultado á esta Secretaría.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y puestos de la guardia civil procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el referido sugeto; y en caso afirmativo procedan á su detencion y remision con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense setiembre 15 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 526.

Encargando la averiguacion del paradero de D. Ramon Romano.

Por la Direccion de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 26 de agosto próximo pasado lo siguiente:

Conviniendo averiguar el paradero de D. Ramon Romano, natural de Cascante, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarroudo, espero se servirá V. S. manifestar á esta Direccion si existe en esa provincia ó consta que haya fallecido ó pasado al extranjero.

Y en su consecuencia he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial, encargando á los señores Alcaldes averiguen si en sus distritos existe el citado Romano, dando parte á este Gobierno del

resultado de sus indagaciones. Orense 13 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 527.

Encargando la captura del Arquitecto de las Islas Filipinas don Anastasio Menendez.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, se me comunica la Real órden siguiente:

Habiéndose fugado de las islas Filipinas el arquitecto de aquella Hacienda D. Anastasio Menendez, contra el cual se ha dictado auto de prision, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que tome V. S. las disposiciones oportunas para la aprehension de aquel si se presentase en esa provincia, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de la autoridad superior de las mencionadas islas.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico, con el fin de que se procure de la manera mas eficaz la captura del mencionado Menendez por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno de provincia. Orense 13 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 528.

Encargando se averigue el paradero del emigrado político francés Mateo Dabrenil.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de agosto último se me comunica la Real órden siguiente:

Mateo Dabrenil, natural y vecino de Perpiñan en Francia, sastre de oficio y de 35 años de edad, se presentó en Gerona como emigrado político y ha desaparecido de aquella capital despues de cometer algunos robos. Enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que si dicho extrangero llega á alguno de los pueblos del cargo de V. S., sea detenido y conducido con toda seguridad á disposicion del Gobernador de la provincia de Gerona.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el referido sugeto, procediendo á su captura si fuese habido y remitiéndolo con toda seguridad á este Gobierno. Orense 12 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 529.

Encargando la captura del confinado Pio Robles, fugado de los establecimientos penales de la Coruña.

Segun comunicacion del Sr. Gobernador de la Coruña resulta que, en la tarde del dia 27 de agosto último se ha fugado de los establecimientos penales de aquella plaza el confinado Pio Robles, cuya filiacion á continuacion se inserta.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo si fuese habido á disposicion de este Gobierno con la debida seguridad. Orense 13 de setiembre de 1859—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Media filiacion del confinado Pio Robles, hijo de José y de Justa Reimundo, natural de Fonsalida, provincia de Toledo, avecindado en la Coruña, partido judicial de idem, provincia de idem, oficio alpargatero, estado casado. Su religion C. A. R., su edad actual 32 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz grande, barba poblada, color blanco, cara redonda, estatura cinco pies dos pulgadas; señas particulares ninguna.

El dia 26 de agosto de 1853 fué destinado á este establecimiento por el señor Gobernador civil de esta provincia segun comunicacion que se une para extinguir la pena de cuatro años que la misma expresa, teniendo ingreso en el dia de la fecha. Coruña 27 de agosto de 1858.—El mayor, Luis Pimienta.—V.° B.°—El Comandante, Lopez Barruezo.

El 27 de agosto de 1859 se desertó en la tarde de este dia, llevando consigo las prendas de vestuario siguientes: una boina, una chaqueta de paño y un pantalon blanco.—Es copia de su original. Coruña 27 de agosto de 1859.—El mayor, Benito Vicetto.—V.° B.°—El comandante, Rando.

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Olivares, natural y vecino de esta villa de Ribadavia, mayor de 60 años de edad, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este dicho partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por el oficio del autorizante sobre hurto de patatas; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se le declarará contumaz, la causa se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Al mismo tiempo exorto y ruego á las autoridades civiles y militares, y á la Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública, que teniendo noticia de su paradero, se sirvan disponer su captura y conduccion á este juzgado con la debida seguridad si fuese habido, á cuyo efecto se insertan sus señales á continuacion. Dado en Ribadavia á 7 de setiembre de 1859.—*Froilan Prieto.*—De su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Señas de Antonio Olivares.

Estatura mas que cinco pies, edad sobre 60 años, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada y canosa, cara redonda, color trigueño; viste ropa vieja, pantalon unas veces de estopa y otras de riazo, chaleco azul idem, camisa de estopa ó lienzo portugues, montera vieja á la cabeza y descalzo.

Idem de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido judicial etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia (a) Cuco, hijo natural de Antonia, oriundo de la parroquia de San Martin de Bauloja en el partido judicial de Betanzos, de diez y ocho años de edad, acogido últimamente en el asilo de mendicidad de esta capital, por hurto en la fábrica de fósforos de D. Juan Mesa, para que dentro del improrrogable término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se está instruyendo sobre el particular; advertido de que en defecto se sustanciará con los estrados del juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 5 de setiembre de 1859.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *José Rosende Carvallo.*

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido etc.—Hago notorio que en este juzgado se instruye causa de oficio contra Pio Robles Reimundo, hijo de José y Justa, natural de Fonsalida, provincia de Toledo, cuyas señas fisonómicas se expresan á continuacion, por haber desertado del presidio de esta plaza donde estaba cumpliendo condena la tarde del 27 de agosto última. Y consecuente con lo acordado en ella exhorto en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia, comandantes de los destacamentos y demas dependientes de la administracion á fin de que se sirvan procurar su captura por todos los medios que les sugiera su celo y disponer su remision en caso de conseguirlo á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de la Coruña á 3 de setiembre de 1859—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *José Rosende Carvallo.*

Señas fisonómicas del procesado.

Es de 32 años de edad, cejas y pelo rubio, ojos azules, nariz grande, barba poblada, color blanco, cara redonda, estatura cinco pies dos pulgadas, sin alguna particular.

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente hago notorio hallarme entendiendo en causa criminal, en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos, verificado á Don Felipe Sousa, cura párroco de la de San Miguel de Espinoso la noche del dia quince de agosto actual, en la cual acordé hacer su publicacion en los Boletines oficiales. Por tanto exorto á todas las autoridades civiles y militares, para que luego que el presente vieren, se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo relativamente á la captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos que á continuacion se expresan, poniéndolas en seguida á mi disposicion y tomando las medidas oportunas que conduzcan á su identificacion y demas por medio de la policía y sugetos que puedan cooperar á este servicio.

Celanova agosto 23 de 1859.—*Gregorio M. Conceiro.*—D. S. M., *Pablo M. de Porras.*

Efectos robados.

Una tercerola, un fusil, una escopeta y un cachorrillo, un reloj de bolsillo con dos sobrecajas de plata, la exterior forrada en concha con clavitos de plata autor Cabrion, cadena de acero colada con l'ave lisa, una esclavina de pardomonte nueva y de color morado, las bandas de bayeta, un capoton negro de paño fino con cuello de terciopelo negro, bandas de bayeta averdosada, una navaja como de unas tres cuartas hoja y mango esta dorado, un pañuelo de seda morado y cenefa encarnada de los llamados de la India.

Juzgado de paz de Nogueira de Ramuin.

Don Pedro Cardero y Fernandez, secretario del juzgado de paz del distrito municipal de Nogueira de Ramuin.—Certifico que á consecuencia de juicio verbal promovido entre Luis Rodriguez (a) Granadero y Simon de Soto, recayó la sentencia de este tenor: En Nogueira de Ramuin á 12 de agosto de 1859, el Licenciado D. Juan Andres Cerreda, juez de paz del propio distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal por ante mí secretario dijo: que resultando haber demandado Luis Rodriguez (a) Granadero del lugar de las Pereiras á Simon de Soto del de Laintra, ambos de la parroquia que dá nombre á esta alcaldía, por la cantidad de 100 rs. derivados de préstamo:

Resultando que el Soto expuso en su contestacion tener satisfecho el importe reclamado y que señalado el 6 del corriente para suministrar la justificacion que ofreció al efecto, no se ha presentado con testigos ni otro medio alguno de prueba, por lo cual hubo necesidad de declararle rebelde:

Considerando que la excepcion propuesta por el demandado no es bastante para relevarle de la obligacion de satisfacer los mencionados 100 rs. sin que hubiese justificado como le incumbia hacerlo, los extremos de dicha excepcion:

Y considerando tambien que la rebeldía en no presentarse siquiera despues para continuar el juicio, no existiendo ningun causal que la motivase como tampoco se dió razon de que existiera supone la certeza de la reclamacion, debia de condenar y condena á Simon de Soto al pago de la referida cantidad de los 100 rs. sin especial condenacion de costas.

Y por esta sentencia que se notifique conforme á lo prescrito en los artículos 1,180 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, manda y firma de que yo el secretario certifico.—Juan Andres Cerreda.—Pedro Cardero.

Y para que pueda tener efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun ha sido acordado, expido el presente con el V.° B.° de dicho señor juez y sello de su juzgado, estando en el referido Nogueira de Ramuin á 19 de agosto de 1859.—*Pedro Cardero.*—V.° B.°, *Juan Andres Cerreda.*

Idem del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Don José Arias, vecino de Rubiana y en rebeldía de Pablo Alvarez, vecino de Viloria, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En el pueblo del Barco á 31 de agosto de 1859, Licenciado D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado entre D. José Arias, vecino de Rubiana y en rebeldía de Pablo Alvarez, vecino de Viloria y diligencias que le prepararon, por ante mí secretario dijo:

Resultando que José Arias demandó en 27 del corriente á Pablo Alvarez por la cantidad de 400 rs. que le adeuda procedentes de treinta y cuatro cántaros de vino que le vendió al fiado, segun aparece de obligacion otorgada al efecto en el expresado Viloria en 18 de abril del presente año, en la que intervinieron como testigos José Arias y Agustin Guerra:

Resultando que el demandado sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante, no solo por la obligacion indicada, sino tambien por la deposicion de los testigos que la firmaron probó suficientemente la certeza del crédito reclamado, lo cual corrobora tambien la falta de comparecencia del demandado:

Falla que debe condenar y condena á

Pablo Alvarez á que pague á José Arias los 400 rs. por que le demandó con las costas y por esta su sentencia definitiva que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispone el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pronunció mandó y firmó de que yo secretario certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta expido el presente en el Barco á 9 de setiembre de 1859.—*José Fernandez Nieto.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de gobierno de la audiencia territorial de la Coruña, etc.—Hago saber que por fallecimiento de don Rosendo Presedo, ha quedado vacante una plaza de portero de este tribunal, reservada á las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 de la Real instruccion de 30 de octubre de 1852, y ha acordado el señor Regente se publique en la Gaceta en la puerta principal del tribunal y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio, para que los sugetos comprendidos en dichas clases que quisiesen mostrarse pretendientes á aquella plaza, lo verifiquen dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en esta secretaría. Coruña 9 de setiembre de 1859.—*Rafael Luis de Fuentes.*

Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta plaza.—Hace saber que debiendo contratarse 6,448 arrobas de leña de tojo para la provision de esta plaza, los sugetos á quienes convenga interesarse en este servicio, pueden desde hoy enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina del expresado Comisario, situada en el hospital militar de la misma, en la que debe verificarse el remate el dia 6 de octubre del presente año á las doce en punto de su mañana; y como este ha de realizarse con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada en 3 de junio del mismo año, no se admitirán otras proposiciones que las presentadas en pliegos cerrados antes de principiarse dicho acto, una vez se hallen arregladas al adjunto modelo y no excedan del precio límite que es el de un real cuarenta céntimos la arroba.

Coruña 6 de setiembre de 1859.—*Pedro Vuamonde y Fullós.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar 6,448 arrobas de leña de tojo para la provision de esta plaza y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato se obliga á su cumplimiento al precio de cada arroba.

Fecha y firma.

Firma del fiador.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta plaza.—Hace saber que debiendo contratarse 16,016 arrobas de paja de trigo ó cebada para la provision de esta plaza, los sugetos á quienes convenga interesarse en este servicio, pueden desde luego enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina del expresado Comisario, situada en el hospital militar de la misma, en la que debe verificarse el remate el dia 7 del próximo mes de octubre á las doce de su mañana; y como este ha de realizarse con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada en 3 de junio del mismo, no se admitirán otras proposiciones que las presentadas en pliego cerrado antes de principiarse dicho acto, una vez se hallen arregladas al adjunto modelo y no excedan del precio límite que es el de dos reales arroba.

Coruña 7 de setiembre de 1859.—El Comisario de Guerra, *Pedro Vuamonde y Fullós.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar 16,016 arrobas de paja, de trigo ó cebada para la provision de esta plaza y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de cada arroba.

Fecha y firma.

Firma del fiador.

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

Hace saber que debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Intendente de este ejército y distrito, el acopio y entrega en los almacenes de la factoría de provisiones de esta plaza de 360 arrobas de paja de trigo y cebada igual á la mejor que se emplee en esta poblacion, para alimento del ganado con destino al suministro de los caballos del ejército estantes y transeuntes por la misma con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría, situado en la casa nueva de la calle de la Piedra, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce del dia 5 de octubre próximo. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, se servirán presentar antes de la hora designada en la citada Comisaria sus proposiciones en pliego cerrado suscritas por fiador legal y abonados, de no ser conocida la persona y responsabilidad del interesado y arregladas al formulario que se expresa á continuacion; en el concepto que no se admitirán las que carezcan de cualquiera de estos requisitos ó sean superiores al precio de 9 rs. vn. arroba castellana, señalado como límite.

Vigo 9 de setiembre de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de tal. . . enterado de la subasta convocada para contratar el acopio de 360 arrobas de paja de trigo ó cebada para suministro de los caballos del ejército estantes y transeuntes por esta plaza, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de reales vellon arroba castellana.

Vigo de de 1859.

Firma del licitador,

Firma del fiador,

Pliego de condiciones bajo el que se contrata en pública subasta el acopio y entrega en los almacenes de la factoría de provisiones de esta plaza, de 360 arrobas castellanas de paja de trigo ó cebada en que se calcula durante seis meses el suministro de los caballos del ejército existentes en esta plaza.

1.ª Será obligacion del rematante que se encargue de la ejecucion de este servicio, entregar en los almacenes de la factoría de provisiones de esta plaza por peso castellano, la cantidad de paja que mensualmente se le reclame por cuenta de la contratada sin que pueda alegar derecho á que se le indemnice por lo que deje de consumirse si las necesidades de las tropas no lo exigen, ni á resistir la entrega de lo que con exceso pueda reclamársele si el tránsito de tropas ó el incremento de la guarnicion obligasen á aumentar la cantidad del acopio.

2.ª La paja será precisamente de trigo ó cebada, perfectamente seca, sin mal olor ni sabor, y enteramente igual á la mejor que se emplee en la poblacion para alimento del ganado.

3.ª El asentista recibirá en el acto de la entrega el importe al precio que se estipule de el número de arrobas que mensualmente se le reciban con las condiciones de que queda hecho mérito, dejando como garantía del contrato y hasta su completa terminacion el importe de la primera entrega.

4.ª Las entregas las acreditará mediante recibo del oficial ó factor encargado de este servicio con el V.º B.º del Comisario Inspector, en los que se hará constar la cantidad y circunstancias de la paja á que se refieran.

5.ª Será obligacion del contratista satisfacer todos los arbitrios y derechos impuestos ó que se impongan á la introduccion y venta de este artículo y los de trasporte de el punto de depósito al almacen de la factoría.

6.ª Las dudas á que pueda dar lugar la calificacion de la paja se someterán al juicio de la junta encargada del reconocimiento de las demas especies del suministro de provision, quedando obligado el asentista á sustituir en el acto la desechada con otra mejor que llene las condiciones estipuladas.

7.ª El contrato no causará efecto hasta obtener la correspondiente aprobacion.

Vigo 9 de setiembre de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de setiembre de 1859.

Constará de 35,000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157,500 pesos en 1.250 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1 ..	de		38,000
1 ..	de		10,000
1 ..	de		4,000
12 ..	de ..	1,000 ..	12,000
15 ..	de ..	500 ..	7,500
15 ..	de ..	400 ..	6,000
25 ..	de ..	200 ..	5,000
105 ..	de ..	100 ..	10,500
1,075 ..	de ..	60 ..	64,500
1,250			157,500

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 11 de setiembre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.